



DECRETO NÚMERO: 124

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO: Se reforman: Las fracciones IV y V del artículo 26, la fracción V del artículo 32 y la fracción VI del artículo 41; y se adicionan: Las fracciones V y VI al artículo 4 y la fracción XX al artículo 32, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I.- a IV.- ...

V.- Venta al mayoreo: Es la actividad comercial de compra – venta continua de bebidas alcohólicas, cuya finalidad está dirigida únicamente a clientes subsecuentes y comerciales que cuenten con una licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

VI.- Venta al menudeo: Es la actividad comercial de compra – venta de bebidas alcohólicas cuya finalidad está dirigida únicamente al último consumidor o público en general.

ARTÍCULO 26. ...

I.- a III.- ...



IV.- Cuando el solicitante pretenda domiciliar la licencia de bebidas alcohólicas, para los establecimientos previstos en las fracciones V, VI, VIII y XV del artículo 25 de esta ley, en un inmueble que se encuentre ubicado dentro de un rango de 500 metros radiales de otro del mismo tipo o de los demás señalados en esta fracción, excepto en las zonas turísticas. Para este efecto, se entenderá como distancia base la comprendida entre los puntos más cercanos de los inmuebles señalados.

V.- Cuando el solicitante pretenda domiciliar la licencia de bebidas alcohólicas, para los giros previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 17 de esta ley, en un inmueble ubicado a menos de 500 metros radiales de planteles educativos, parques públicos, templos religiosos, hospitales, centros deportivos, edificios públicos o de asistencia social y áreas de equipamiento. Para este efecto, se entenderá como distancia base la comprendida entre los puntos más cercanos de los inmuebles señalados.

...

VI.- a VIII.- ...

ARTÍCULO 32. ...

I.- a IV.- ...

V.- Cuando la venta de bebidas alcohólicas al público en general se realice vía telefónica y/o cualquier otro medio electrónico o de comunicación y se otorgue el servicio de entrega a domicilio.



VI.- a XIX.- ...

XX.- No tener la licencia de bebidas alcohólicas, el permiso o la autorización de comodato correspondiente en los lugares que señalen las disposiciones fiscales respectivas.

ARTÍCULO 41. ...

I.- a V.- ...

VI.- Multa de quince hasta cien veces la U.M.A., al que cometa las infracciones señaladas en el artículo 32 fracciones III, XIII, XIX y XX de esta ley.

VII.- ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Las presentes disposiciones no serán aplicables a los establecimientos que, una vez entrado en vigor el presente decreto, se encuentren en funcionamiento y cuenten con sus licencias o permisos de venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con la ley aplicable.



DECRETO NÚMERO: 124

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.